



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente **1022/2019**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. ahora SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 4. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 5. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; 6. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; 7. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; y:**

**RESULTANDO:**

1. Por acuerdo de fecha **04 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED] por medio del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las Autoridades **1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. ahora SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 4. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 5. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; 6. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE [REDACTED] SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas: "a) Las resoluciones contenidas en los folios [REDACTED], mediante los cuales la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, impuso igualmente multas, de las cuales al momento desconozco los motivos y fundamentos. b) Las resoluciones contenidas en los oficios con numero de folios: [REDACTED], mediante los cuales la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS (AHORA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL EDO)**, me impuso ilegalmente multa por refrendo de placas extemporáneo y gastos de ejecución, de la cual al momento desconozco los motivos y fundamentos. c) Por la devolución de lo **pagado indebidamente** por concepto de refrendo anual de las placas [REDACTED] del ejercicio 2013 dos mil trece en virtud de que la **SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS (AHORA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL EDO)**, recibió dicho pago aun cuando ya estaba prescrito para su cobro. d) Las resoluciones contenidas en los oficios con numero de folios: [REDACTED] mediante los cuales la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, me impuso ilegalmente multas, de las cuales al momento desconozco los motivos y fundamentos. e) Las resoluciones contenidas en los oficios con numero de folios: [REDACTED] mediante las cuales la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** me impuso ilegalmente multas, de las cuales desconozco los motivos y fundamentos.**



Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde. Igualmente se recibió el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo su contenido se le tuvo **allanándose** a las pretensiones de la parte actora, para todos los efectos legales a que hubiese lugar. Por otra parte, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, en representación legal de las autoridades demandadas de la antes **SECRETARIA DE LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra del Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO días hábiles**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual forma se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento al haber exhibido diversas constancias peticionadas. Finalmente, analizados los escritos de referencia, se advirtió que la citada autoridad demandada exhibió diversas constancias de las resoluciones impugnadas mismas que fueron requeridas por esta Sala, y en virtud de lo anterior se le concedió a la parte actora un plazo de **10 DIEZ días** para efecto de que de ser su derecho amplié su demanda. Por último, se tuvo por recibido el escrito signado por **RAFAEL MARTINEZ RAMIREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde.

3.- Por libelo de fecha **08 OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido un oficio recibido suscrito por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, proveyendo su contenido se tuvo a la autoridad Federal informando que dentro del juicio de amparo 2051/2019-III, promovido por **JONATHAN ENRIQUE FREGOSO**, requirió a esta Sexta Sala para que remitiera copias certificadas completas y legibles del presente juicio de nulidad.

4.- Por libelo de fecha **06 SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido un oficio recibido suscrito por el Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, proveyendo su contenido se tuvo a la autoridad Federal informando que dentro del juicio de amparo 2051/2019-III, promovido por **JONATHAN ENRIQUE FREGOSO**, se resolvió sobreseer el juicio de amparo en comento. Asimismo, se tuvo por recibido un escrito suscrito por **JONATHAN ENRIQUE FREGOSO**, parte actora, mediante el cual se le tuvo ampliando la demanda, con la cual, con las copias simples del escrito se ordenó dar vista a la autoridad demandada antes **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AHORA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS** produjera contestación a la ampliación de la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

4.- En líbello de fecha **02 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA actual SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo su contenido se le tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora. En ese sentido, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las personalidad de las Autoridades demandadas **DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez exhibieron las copias certificadas de sus nombramientos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de algunos de los actos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos, mediante los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.



**a) Pruebas ofertadas por la parte actora:**

**1. Documental Privada:** Consistente en los acuses de recibo de las solicitudes que fueron elevadas ante a las autoridades demandadas, con respecto del automóvil infraccionado con numero de placas [REDACTED] esto con el fin de obtener copias de las resoluciones impugnadas controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Documental Pública:** Consistente en copia certificada de la factura del vehículo infraccionado; medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Documental Pública:** Consistente en copia certificada de los recibos número [REDACTED] medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:**

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas a tribuidas al citado Ayuntamiento. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**c) Pruebas ofertadas por la parte demandada: Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.**

**1.- Documental Pública:** Consistente en los requerimientos con número de folio [REDACTED] Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

**2.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Presunción Legal y Humana:** Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

d) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas a tribuidas al citado Ayuntamiento. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2.- Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA:** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis se trabó en relación a la legalidad de las cédulas de notificación de foto infracción con números de folio

[REDACTED] emitido por **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** [REDACTED], a cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** folio [REDACTED], a cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** la devolución de lo **pagado indebidamente** por concepto de refrendo anual de las placas [REDACTED] del ejercicio 2013; así como las resoluciones contenidas en los oficios con numero de folios: [REDACTED] de multa y gastos de ejecución.

En ese orden, esta Sala de conformidad con el arábigo 72 de la Ley de la Materia, advierte de los hechos narrados por el actor que manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, por lo que solicitó que la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las diversas autoridades demandadas para el efecto de que remitiera al presente juicio constancia del acto impugnado, mismos que el ciudadano actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas dependientes a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** hubiesen dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditara la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*"Época: Novena Época  
Registro: 163102  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 196/2010  
Página: 878*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**



Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ahora bien, a través del diverso concepto de impugnación hecho valer en su escrito inicial de demanda, sostiene, sustancialmente, que la resolución administrativa impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **90** del Código Fiscal del Estado de Jalisco, toda vez que ha operado en su favor la prescripción del ejercicio fiscal del año **2013** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, mismos que se desprenden del adeudo vehicular exhibido por la parte actora en el presente juicio de nulidad.

Ahora bien, establecidos los puntos sobre los que versa la presente controversia, esta Sexta Sala Unitaria considera que resultan eficaces los argumentos expuestos por la actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio que nos ocupa, bajo los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos:

En primer término, resulta importante resaltar que el artículo **91** del Código Fiscal del Estado de Jalisco dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito. Asimismo, los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Estatal, según el artículo **90** del Código precisado con antelación, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución. Siendo que el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a petición de cualquier interesado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **96** del Código Fiscal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo **47** de ese Código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por inductivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Tomando lo anterior en consideración, para determinar si se configuró la prescripción del adeudo por concepto de refrendo anual, respecto del ejercicio fiscal de los años , respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, para que se hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, la autoridad debió acreditar que efectuó alguna gestión de cobro; situación que en la especie no quedó debidamente probado toda vez que dicha autoridad demandada, no acreditó debidamente la existencia de las diligencias de cobro señaladas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad no requirió mediante legal notificación al demandante por el pago del refrendo anual del ejercicio fiscal del año **2013** desprendiéndose que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo **90** del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

**"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO**

*El artículo **146** del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinada se encuentra ajustada a derecho.*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandrujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios".*

En virtud de lo expresado, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada del ejercicio fiscal del año **2013** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora; nulidad que, en atención a lo dispuesto por el arábigo **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara para el efecto de la autoridad demandada emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, mediante el cual, declare procedente lo solicitado por la parte actora y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

*"Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Julio de 1998  
Tesis: 2a./J. 47/98  
Página: 146*

**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**

*El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*

*Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno. Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho".*

Dicho lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana por lo que ve a la prescripción relativo al cobro del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales del año **2013** respecto del cobro de refrendo anual de placas vehiculares, incoado en contra del vehículo propiedad de la parte actora, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Ahora bien, esta Sexta Sala Unitaria se avoca por cuestión de método al estudio del concepto de impugnación vertido dentro del escrito de ampliación de demanda marcado como **TERCERO**, referente a la imposición de las Multas y Gastos de ejecución folio [REDACTED] del refrendo vehicular para los ejercicios fiscales **2014**; en el que aduce en esencia que el requerimiento que combate, carece de una debida fundamentación y motivación. Contraviniendo el acto, el artículo 16 constitucional, pues todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Argumento que resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de notificación impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, le asiste la razón al actor, ya que del análisis de dichos requerimientos que nos ocupan se desprende que los mismo se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideraran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevó a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en la imposición de multa y requerimiento de pago en que consistió la conducta infractora, y la fecha en que presuntamente se cometió, también se da cuenta que la autoridad señaló fundamentos legales del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, empero, del mismo se desprenden cuáles son las direcciones de área y coordinaciones, sin embargo, no se advierte el fundamento mediante el cual se le faculte al emisor de dicho requerimiento de pago para determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que debe percibir el erario estatal, en nombre propio o derivado de algún instrumento jurídico celebrado que se encuentre vigente.

De lo anterior, este juzgador aduce, que la Autoridad demandada no fundamentó debidamente su actuar para la emisión de los actos controvertidos; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo Jalisco **16** de la Constitución General de la República, que señala:

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En relación con el artículo **100 fracción III** del Código Fiscal de Estado de Jalisco, que establece terminantemente que:-

***Artículo 100.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

- I. Que se haga por escrito;
- II. La autoridad que lo emite;
- III. Deberá estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente. Así, pues, en la especie se actualiza una fundamentación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como fundamento para la ejecución de la Imposición de Multa y Requerimiento de Pago, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

*"Registro: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en*



consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"Época: Novena Época  
Registro: 173565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

"Época: Novena Época  
Registro: 187531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."*

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas referentes a las Multas y Gastos de ejecución folio [REDACTED], del refrendo vehicular para el ejercicio fiscal 2014, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 75 fracción IV en relación con el artículo 74 fracción II ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el manifiesto incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, al ser emitidos en contravención a las disposiciones aplicables. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria la siguiente Tesis:

*"No. Registro: 208,436; Tesis aislada;*

*Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995*

*Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, resulta procedente decretar nulos la totalidad de los accesorios de las cédulas de notificación de infracción controvertidas; así mismo al haberse declarado la prescripción del cobro del crédito fiscal por concepto de Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los Ejercicios Fiscales de 2013, resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución folio [REDACTED] del refrendo anual de placas de los ejercicios fiscales impugnados. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, al declararse la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas, así como los respectivos recargos y gastos de ejecución, lo consecuente es ordenar devolver a la actora la cantidad de [REDACTED] mismos que se desprenden del recibo oficial número [REDACTED]

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II y 75 fracción I, II, III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. ahora SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 4. DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; 5. PERSONAL



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS**

6. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED] 7. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LAS CEDULAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIOS [REDACTED]; no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números [REDACTED] de [REDACTED] folio: [REDACTED] folio [REDACTED] emitido por **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; folio [REDACTED], a cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; folio [REDACTED] a cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; la devolución de lo **pagado indebidamente** por concepto de refrendo anual de las placas [REDACTED] del ejercicio 2013; así como las resoluciones contenidas en los oficios con numero de folios [REDACTED] esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** - Se ordena a la hoy Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco; devolver a la actora la cantidad total de [REDACTED], mismos que se desprenden del recibo oficial número [REDACTED], agregados a fojas 21, 22 y 23 de actuaciones por las razones y fundamentos que se desprenden del cuerpo de la presente resolución.

**QUINTA.** Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de la totalidad de los conceptos declarados nulos referidos en el punto inmediato anterior, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/lasv\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*